



Juicio No. 07205-2020-02266

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES**

**INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO.** Machala, viernes 22

de enero del 2021, las 12h49. **VISTOS:** Dentro de la Acción de Protección Nro. 07205-2020-02266 siendo el momento procesal oportuno de dictar sentencia, al tenor de lo que exponen los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que guardan concordancia con lo dispuesto en los Arts. 4, 5, 6, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre los principios de concentración, eficacia, economía procesal, simplificación, celeridad, y supremacía constitucional, el trámite ha llegado al estado de motivar, por lo que amparada en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, previo hacerlo se considera:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** La parte accionante refiere en resumen que: <sup>a</sup> 1.- Soy legítima propietaria de un bien inmueble ubicado en el sitio La María, jurisdicción del cantón Machala, Provincia de El ORO, y que fue adjudicado a mi favor por el anterior instituto Nacional de Desarrollo Agrario el 04 de agosto del 2010, y que a esa fecha tenía un superficie total de 10.8890 Has, el cual se encontraba circunscrito bajo los linderos y dimensiones que detallo: Norte: Predios de la cooperativa Cifa, con 179,60m + 18.30m; Sur: Guardarraya de uso público, canal de riego por división, con 228,30m; Este: Herederos de Evelio Cuenca, con 245,90m + predios del Sr. Luis Pesantez, con 16,20 m, Oeste: Autopista Machala-Santa Rosa, con 313,00 m. 2.- Con fecha viernes 10 de diciembre del 2010, mediante contrato de compra venta celebrado ante el Notario Sexto del Cantón Machala di en venta parte del bien descrito en el numeral 1, venta que consistía en un área de 2.50 has, a favor de la Cooperativa Internacional Fronteriza Asociada CIFA, quedando actualmente mi propiedad determinada en los siguientes linderos y dimensiones: Norte: terreno de la Cooperativa Internacional Fronteriza Asociada CIFA, Sur: Terreno de Luis Pesantez y con drenaje que separa terreno de Rosa Minuche Gálvez, Este: Terreno de Hdros. Evelio Cuenca. Oeste: Derecho de vía que separa carretera que conduce a Machala, con una superficie total de 8.389has. No obstante, ser la legítima propietaria mediante adjudicación y haber procedido a transferir parte de la propiedad a la compañía antes mencionada e tenido que soportar a través de los años una verdadera persecución de parte del señor Segundo Guillermo Barrezueta Nieves, el mismo que ha propuesto en mi contra una cantidad de procesos judiciales conforme el siguiente detalle: Proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio 0730120140408, Proceso de

Prescripción Adquisitiva de dominio 07333201800627, Proceso de amparo posesorio 07333201900968. 3.- En la actualidad he decidido vender la propiedad al señor JORGE ANTONIO DAVILA ROMERO, quien al empezar a obtener los documentos habilitantes y obtener los certificados respectivos en el Ilustre Municipio de Machala, se encontró con la sorpresa de que el señor Barrezueta Nieves Segundo Guillermo, había planteado en su contra un juicio de amparo posesorio (Proce. Judicial: 07333201900968) que a la fecha se encuentran también archivado, luego de que en primera y segunda instancia se declaró sin lugar la demanda, así como una denuncia administrativa al Municipio que detuvo momentáneamente el trámite de medición y levantamiento planímetro del predio previo a la venta, a lo que hay que sumar que no obstante, ser la legítima propietaria, señora y dueña del bien inmueble y no pesar sobre este ninguna prohibición ni gravamen no puedo culminar los tramites con el comprador por cuanto los Ing. del departamento de Avalúos y catastros de la Municipalidad no pueden ingresar al mismo ya que son amenazados por el mencionado señor y sus parientes que viven cerca el sector y que no conformes con el daño causado por la cantidad de procesos judiciales que han propuesto infructuosamente, están pendiente de cualquier servido municipal para impedir la medición y la elaboración del levantamiento planímetro referido. Lesión a los derechos constitucionales.- Es evidente con todo lo expuesto la lesión a los derechos constitucionales a la propiedad privada (Art 66 numeral 26, 14, 82, 321.4 y 325.5 de la Constitución) derecho a la seguridad jurídica artículo 82, derecho a la petición de conformidad con el Art 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. (1/4)º. **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN:** (1/4) Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 88 de la Constitución y 39,40, 41 de la LGJCC solicito: 1.- Se declare vulnerados los derechos constitucionales del compareciente. 2.- Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales lesionados. 3.-Se proceda a disponer mediante resolución constitucional que los ingenieros del departamento de urbanismo y catastro del GAD Municipal de Machala, realicen la inspección y levantamiento planímetro del bien de mi propiedad con la asistencia , compañía y auxilio de la fuerza publica, para lo cual se señalara día y hora para que tenga lugar dicha diligencia y se oficiara al comandante de la Policía de El Oro, para que destine personal suficiente que garantice el cumplimiento de la diligencia dentro del trámite administrativo municipal y así poder perfeccionar el negocio convenido con el ciudadano JORGE ANTONIO DAVILA ROMERO.º Demanda que se califica y se la declara de clara, precisa, completa, se la admite a trámite especial determinado

en el Título III <sup>a</sup>Garantías Constitucionales°, Capítulo tercero <sup>a</sup>Garantías Jurisdiccionales°, Art. 84 en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y Título II Capítulo I Art. 8, y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se procede notificar al accionado SEGUNDO GUILLERMO BARREZUETA NIEVES, tal como constan las razones sentadas por la actuaria del despacho, y los oficios debidamente entregados al accionado, llevándose a efecto la audiencia pública en el día y hora señalados con la presencia de las partes. Se formuló las alegaciones y réplicas; concluido el trámite constitucional **se dictó sentencia de forma oral**, y a fin de motivarla por escrito se considera los siguientes acápites.-

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.-

**TERCERO: COMPETENCIA.**- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la competencia de los jueces para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta judicatura es competente para conocerla y resolverla.-

**CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

Naturaleza y finalidad de la acción de protección.- La acción de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una Garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales. La Corte Constitucional a través de sus sentencias ha determinado lineamientos que delimitan el alcance de esta garantía, así se ha pronunciado: <sup>a</sup> *La acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u*

*omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia<sup>o</sup>. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP). Y en la sentencia No. 001-010-JPO-CC que es precedente constitucional obligatorio se ha pronunciado: <sup>a</sup>¼ las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (¼) La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa<sup>o</sup>. De tal forma que como lo ha señalado la Corte Constitucional: <sup>a</sup>Se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango infra constitucional, en este caso que la Corte incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria (¼) A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las accionantes constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto<sup>o</sup>. (Corte Constitucional sentencia No. 003.13.SIN.CC, de 4-04-2013, caso No. 0042-11-IN y acumulados). La doctrina constitucional en un ejercicio explicativo que desarrolla la acción de protección como una garantía diseñada y concebida para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, en el propósito de lograr la protección del o los derechos vulnerados. Además, nos ilustra que no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan con el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. (Karla Andrade Quevedo, Manual de Justicia Constitucional*

Ecuatoriana, 2013, p. 112).

### **¿Cuál es el objeto de la acción de protección?**

La Constitución de la República del Ecuador sobre la Acción de Protección establece: <sup>a</sup> Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>o</sup>. Así mismo el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena<sup>o</sup>. El Art. 6 de la Ley invocada, prescribe que: <sup>a</sup>Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (¼)<sup>o</sup>. El Art. 40, *ibídem*, señala que: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

### **¿Cómo debe entenderse el procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos?.**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de

disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por otra parte, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba EN SEDE DE TUTELA, afirmando el principio *onus probandi incumbit actori* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. La sana crítica, también llamada *apreciación razonada de las pruebas*, es un sistema en la que *el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene que dar las razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba* (Morello, Augusto M., *La prueba: tendencias modernas*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2001, pág. 112).

## **QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS.**

En el presente caso se evidencian fundamentalmente los siguientes problemas jurídicos que se pasa a analizar a continuación:

### **5.1.- ¿Es la Justicia constitucional competente para resolver este caso?.**

La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado sobre el objeto, alcances y límites de la acción de protección. Así se cita los extractos de las siguientes sentencias: [1/4 ] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP). [1/4 ] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP). La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia,

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP). En el Cuaderno de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional denominado <sup>a</sup> Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana<sup>o</sup> pág.133 y 135 consta el pensamiento jurídico de Karla Andrade Quevedo quien manifiesta: <sup>a</sup> Por un lado, se está sobrecargando a los jueces con acciones de protección improcedentes que congestionan aún más el sistema de justicia; y, por el otro, las partes procesales pierden valioso tiempo litigando infructuosamente, lo cual en el peor de los casos podría incluso ocasionar que una vez que se agoten todos los recursos en la vía constitucional y se dictamine que la vía ordinaria es la vía adecuada, ésta ya no esté disponible porque han fenecido los términos para interponerla. Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. De no ser así, están en la obligación de negar la acción y dejar en claro, de forma motivada, que existen vías en la justicia ordinaria adecuadas para la resolución de tal controversia. Por consiguiente, son ellos quienes llevan la carga argumentativa y quienes, caso a caso, determinan donde se encuentra el límite entre la legalidad del derecho vulnerado. La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República<sup>o</sup>. La misma autora, en la página 129 manifiesta lo siguiente: <sup>a</sup> Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra-constitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo<sup>o</sup>. La Corte Constitucional, mediante sentencia de jurisprudencia de precedente obligatorio No. 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-PJ,

ha señalado lo siguiente: <sup>a</sup>1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*<sup>o</sup>; 2. *La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos*<sup>o</sup>. Finalmente, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección: *“ 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*<sup>o</sup>. En consecuencia queda claro que se debe aplicar lo establecido en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige que para la procedencia de la acción de protección que, inexcusablemente, se produzca la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, sin que se pueda considerar que dicha vía no es la eficaz porque no ofrece un amparo rápido, inmediato y eficaz de los derechos lo que carece de sustento legal y constitucional. Mediante el ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (Sentencia No. 0016-13-SEP-CC), en el caso que nos ocupa se han aplicado por parte de la accionada normas jurídicas previamente establecidas en la norma lo que implica que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica conforme se alega por la accionante. Como segundo planteamiento o problema jurídico a resolver se encuentra:

**5.2 Se ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora, con el impedimento de paso que presuntamente ha realizado el accionado a los servidores del GAD Municipal de Machala a fin de que realicen inspección y levantamiento planímetro del bien de propiedad de la accionante? .**

Se ha escuchado detenidamente y durante las intervenciones y la parte accionante ha solicitado e insistido que lo que solicita es que el municipio como entidad del servicio público

pueda acceder a la propiedad dónde se encuentra el señor SEGUNDO GUILLERMO BERREZUETA NIEVES con protección policial y que esta juzgadora es quien debe ordenar el cumplimiento de esta petición, además que se asegure a cada uno de los servidores de la Municipalidad con el resguardo policial ya que han sufrido actos de amedrentamiento y que además está impidiendo que se perfeccione una venta que la señora accionante se encuentra realizando. Ahora bien, debo indicar que la acción de protección tiene por objeto conforme lo señala el Artículo 39 de la Ley antes referida <sup>a</sup>el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.<sup>o</sup> además que existen conforme al artículo 42 de la misma ley la improcedencia de la acción y que al caso que nos ocupa el numeral 5 menciona <sup>a</sup>Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.<sup>o</sup> por lo que de la lectura de la pretensión de la acción esto es que se provea de una seguridad efectiva a los funcionarios municipales para que realicen un acto administrativo, de ello no se verifica que exista una violación de ningún derecho constitucional, es más el accionante ha mencionado por varias ocasiones que no se le está limitando el derecho de la propiedad y no se puede pretender que la justicia constitucional permite una venta o se tenga acceder a la justicia constitucional a fin de que el juez constitucional disponga protección policial a los funcionarios del municipio, lo cual resulta inconcebible. Además, debo indicar que no todas las presuntas violaciones tienen que recaer en la esfera constitucional conforme lo menciona la sala de la Corte Constitucional quien se ha pronunciado en varias ocasiones que la misma no puede absorber ni puede reemplazar a la justicia infraconstitucional. Se me ha solicitado que escuché a los funcionarios del municipio de Machala, a fin de que ante la suscrita se ratifiquen en que necesitan seguridad policial, lo que de ninguna manera guarda relación con el objeto de la acción de protección, ya que no se está solicitando la protección de derechos constitucionales, sino que se ha realizado una petición de naturaleza eminentemente civil la cual tiene sus propios mecanismos judiciales adecuados, por lo que considero que no se ha probado de ninguna manera que se haya afectado los derechos constitucionales de la accionante.

Se ha querido desnaturalizar la acción de protección, a fin de resolver un asunto con carácter

infraconstitucional, no siendo pertinente de ninguna manera para resolver el conflicto en cuestión.

**SEXTO.- CONCLUSIÓN.**- Del análisis de los hechos no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.**- Por lo expuesto, la suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Machala de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo inadmitir la acción de protección propuesta por la señora ROSARIO INÈS MINUCHE GÁLVEZ en contra del señor SEGUNDO GUILLERMO BARREZUETA NIEVES. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, envíese copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Intervenga la Ab. Mayra Cueva Cruz, secretaria de este despacho.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**-

YEPEZ DE LOS REYES ANA PAULINA

**JUEZA**